

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220017000**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **Anayibe Sarmiento**, contra el **Ministerio de Defensa Nacional** y el **Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y el Ejército Nacional**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La señora **Anayibe Sarmiento** incoó la presente acción de tutela contra el **Ministerio de Defensa Nacional** y el **Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y el Ejército Nacional**, con el fin de lograr la garantía de sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, y, en suma, pretende con ella que se revoque o modifique la determinación del Tribunal Médico Laboral No. TML22-1-170 y que se realice una valoración integral que corresponda al estado real de sus condiciones de salud.

1.2. Los hechos

1.2.1. Concretamente, indicó la accionante que ingresó a la Policía Nacional el 1 de septiembre de 1994, en la que laboró por 24 años con el grado de Intendente Jefe.

1.2.2. Dijo que por su labor desempeñada tenía que someterse a largas horas de trabajo.

1.2.3. Señaló que desde el año 2015 ingresó continuamente a urgencias, dado que padecía de graves hemorragias en su período menstrual con duración de 15 a 20 días, ocasionándole fuertes dolores.

1.2.4. Que nunca tuvo un tratamiento para dicha anomalía y por el contrario siguió con un horario pesado.

1.2.5. Adujo que en el año 2018 pasó a la asignación de retiro y le realizaron el examen de ley, donde le tuvieron en cuenta la optometría por disminución visual, la audiometría por disminución en ambos oídos, pero el resto de enfermedades y padecimientos no los tuvieron en cuenta, de ahí que motivo de ello deprecara petición en ese sentido, para que se tuviera en cuenta el examen de ginecología que se le practicó y del cual se desprendió que tenía *“un tumor maligno en el endometrio (cáncer)”*.

1.2.6. Aseguró que el 3 de diciembre de 2019, se le practicó cirugía en la que se le realizó una *“histeroectomía abdominal total + salpingooforectomía bilateral + linfadenectomía pélvica y paraaórtica + omentectomía ordenando (3 sesiones en el término en Febrero de 2021) de braquiterapia”*.

1.2.7. Relató que el 20 de octubre de 2021 le realizaron una Junta Médica Laboral No. 12020 en la que le reconocieron un porcentaje del que no estuvo de acuerdo y por tal razón apeló.

1.2.8. Que el **Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y el Ejército Nacional**, al resolver dicha apelación, le redujo la puntuación y le reconoció únicamente los puntajes que tenían que ver con *“los oídos y la cicatriz de la cabeza”*.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 27 de mayo de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, de la **Policía Nacional**, del **Ejército Nacional**, de la **Dirección General y Subdirección de Sanidad de Salud de la Policía Nacional**, de la **Dirección General y Subdirección de Sanidad de Salud del Ejército Nacional**, de la **Dirección General y Subdirección de Sanidad de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana**, y de la **Dirección General y Subdirección de Sanidad de Salud de la Armada Nacional**.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa, dado que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

1.3.3. La asesora jurídica del **Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**, señaló que el 19 de enero de 2022, la accionante **Anayibe Sarmiento** convocó a **Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**, a efectos de obtener la revisión de la Junta Médico Laboral **No. 12020** del 20 de octubre de 2020, por estar inconforme con lo allí decidido, de ahí que mediante Resolución No. R20220201000007 del 1 de febrero de 2022, la Presidente del Tribunal Médico Laboral autorizó la convocatoria de la señora **Sarmiento**.

Que el 24 de febrero de 2022, la señora **Anayibe Sarmiento** asistió voluntariamente a valoración médica por parte de los galenos ante ese Organismo Médico Laboral, razón por la cual una vez realizada la entrevista y el examen físico, analizada su historia clínica, los conceptos médicos especializados registrados en la Junta Médico Laboral objeto de revisión, y los documentos aportados, la Sala Médica expidió acta de Tribunal Médico Laboral No. **TML22-1-170** del 3 de marzo de 2022, donde luego de revisar a la paciente bajo criterios técnicos, científicos y especializados, la Sala Médica decidió modificar las decisiones contenidas en el

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

Acta Junta Médica en primera instancia objeto de revisión, explicándose en las consideraciones las razones por las que hay o no lugar a la asignación de índices reclamadas, definiendo así la situación médico laboral de la hoy accionante.

De este modo, solicitó su desvinculación de la presente acción.

1.3.4. Las demás entidades guardaron silencio, amén que analizadas con detenimiento las diligencias de notificación efectuadas por la Secretaría, éstas se realizaron en debida forma en las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, por lo que nos corresponde determinar si se deben amparar los derechos fundamentales invocados por la promotora.

Como es sabido, la acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente, debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario y, por tanto, solo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Honorable Corte Constitucional² ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos en la ley.

En el asunto bajo examen, bien pronto observa el Despacho la improcedencia de la presente acción, dado que no se encuentra acreditado en este trámite que se haya agotado el requisito de subsidiariedad, consistente en este caso concreto en la posibilidad de la accionante de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contra la decisión del **Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**.

Ahora bien, aun cuando la actora no interpuso la tutela como mecanismo transitorio, tampoco encuentra el Despacho que se configuren en el caso concreto los elementos propios del perjuicio irremediable, como son la urgencia, la inminencia, la impostergabilidad y la gravedad de su situación, especialmente *(i)* porque la actora aún conserva su derecho a presentar la acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de obtener la protección eventual de los derechos aquí alegados, por lo que cuenta con los medios procesales necesarios para hacer valer sus derechos dentro de la causa correspondiente, y *(ii)* además, la

² Corte Constitucional, Sentencia T-102 de 2019. M.P., Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional³ ha resaltado que la Junta de Revisión Militar y de Policía es irrevocable a voces del artículo 22 del Decreto Ley 1796 de 2000, que precisa que “[l]as decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes”, lo cual se acompasa con lo que se acaba de describir líneas arriba, relativo a que contra dicha determinación la actora debió, como no lo hizo y ni siquiera lo acreditó, instaurar el correspondiente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De hecho, la Corte Constitucional ha dicho al respecto que “(...) no es función del juez de tutela suplantar a esta institución para determinar directamente el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que considera adecuado a la situación de una persona que ha adquirido una disminución física, sensorial o psicológica. (...)”⁴.

En resumen, estima este Despacho que debe negarse el amparo de los derechos invocados por la accionante, pues no acreditó haber agotado el requisito de subsidiariedad, así como tampoco se demostró que se encuentre ante un perjuicio irremediable como para abordar los supuestos jurisprudenciales a fin de ordenar que se realice un nuevo dictamen y, en el fondo, lo controvertido por la actora son las conclusiones técnicas que llevaron al **Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía** a indicar que la actora contaba con una pérdida de capacidad laboral del 25.07%.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, de la **Policía Nacional**, del **Ejército Nacional**, de la **Dirección General y Subdirección de Sanidad de Salud de la Policía Nacional**, de la **Dirección General y Subdirección de Sanidad de Salud del Ejército Nacional**, de la **Dirección General y Subdirección de Sanidad de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana**, y de la **Dirección General y Subdirección de Sanidad de Salud de la Armada Nacional**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **Anayibe Sarmiento**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** a la **Procuraduría General de la Nación**, a la **Policía Nacional**, al **Ejército Nacional**, a la **Dirección General y Subdirección de Sanidad de Salud de la Policía Nacional**, a la **Dirección General y Subdirección de Sanidad de Salud del Ejército Nacional**, a la **Dirección General y Subdirección de Sanidad de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana**, y a la **Dirección General y Subdirección de Sanidad de Salud de la Armada Nacional**.

³ Sentencia T-460 de 2019.

⁴ Sentencia T-487 de 2016.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Liliana Corredor Martínez', written in a cursive style.

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ